

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número *****/2018, en la vía especial **HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de *****, la que se resuelve bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: ***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"***. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez

competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al presente asunto en virtud de ejercitarse acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica dentro de esta Ciudad capital; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora en virtud de demandarse la terminación de un Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago de la cantidad adeudada y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, dándose los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consista en el pago de adeudo con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el

plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

XX. La actora ***** demanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A) Que por resolución judicial se declare vencido el plazo para el pago del crédito pactado en el contrato de mutuo interés y garantía hipotecaria de fecha 08 de Julio del año 2014 y por ende el derecho de exigir a la parte demandada el reembolso insoluto del capital, intereses y demás consecuencias legales en virtud de que los demandados no efectuaron puntualmente los pagos para cubrir las amortizaciones pactadas y demás liquidaciones a su cargo en términos del clausulado del contrato materia del presente juicio; B) Que por resolución judicial se condene a la parte demandada al pago de la cantidad de \$ 180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de capital otorgado y/o dado en mutuo; C) Que por resolución judicial se condene a la parte demandada al pago de la cantidad, que en pesos moneda nacional, corresponda, **por concepto de intereses ordinarios mensuales** y los subsecuentes que se hayan generado y se generen durante la tramitación del presente juicio, los que se cuantificaran y liquidaran en ejecución de sentencia; D) Que por resolución judicial se condene a la parte demandada al pago de la cantidad en pago de pesos moneda nacional corresponda **por concepto de intereses moratorios mensual** y los subsecuentes que se hayan generado y se generen durante la tramitación del presente juicio, los que se cuantificaran y liquidaran en ejecución de sentencia; E) Que por resolución judicial se condene a la parte demandada al pago de la**

indemnización por la cantidad de \$ 36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a la pena convencional pactada en la cláusula NOVENA inciso III del contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria materia del presente juicio; F) Que por resolución judicial se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas que la tramitación del presente juicio origine.” Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

Los demandados ***** dan contestación a la demanda instaurada en su contra y oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y parcialmente sobre los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La derivada del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que se refiere a los requisitos para la procedencia del Juicio Especial Hipotecario; **2.-** La derivada del artículo 1678 del Código Civil, de donde se desprende que no puede quedar al arbitrio del actor el cumplimiento del Contrato; **3.-** La derivada del artículo 560-D, en relación a que le será imposible a la parte actora acreditar su acción; y **4.-** Todas las que se desprendan del escrito de contestación de demanda, en donde se comprende la improcedencia del pago de intereses a la tasa que se reclama y la de pago parcial.

V. En observancia a lo que establece el artículo

235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las partes exponen en sus respectivos escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, ofrecen y se les admiten pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada que anexo a su demanda y obra de la foja seis a la trece de este asunto, que por haberla expedido el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y referirse al testimonio inscrito en dicha dependencia, relativo a la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha *****, de la Notaria Pública número nueve de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada, las partes de este juicio celebraron contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, de una parte ***** en su carácter de acreedora y de la otra parte ***** en calidad de mutuarios, por el cual estos recibieron en préstamo de aquella la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL PESOS, sobre la cual se obligaron a cubrir intereses normales a una tasa del tres por ciento mensual y para el caso de mora en su pago

intereses a una tasa resultante de sumar a los normales el uno punto cinco por ciento mensual, a cubrir estos y aquellos en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de firma del Contrato y que lo fue el diez de julio de dos mil catorce, contrato que se sujeto también a los demás términos y condiciones que se desprenden de la documental valorada y que aquí se han por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Las pruebas de los demandados se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de la actora *****, quien al desahogar aquellas que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, acepto como cierto que el pago de los intereses cubiertos hasta el año pasado (dos mil novecientos diecisiete) se realizaron a través del despacho de cobranza, prestamos e inversiones, además ser cierto que las personas autorizadas para recibir los pagos son ** ** (posiciones segunda y tercera); confesional a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que disponen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicto de *****, que después de analizar sus declaraciones, a la misma no se le concede valor alguno en observancia a lo que disponen los

artículos 234, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues de acuerdo a lo que establece la última de estas normas, no tendrán valor alguno las pruebas rendidas con infracción de las normas que las regulan, lo que aplica al caso pues en observancia a lo que indica el artículo señalado en primer orden, las pruebas deberán versar sobre hechos controvertidos y lo cual no ocurre en relación a la prueba en análisis, pues los testigos no precisan cuantos pagos y por que montos fueron los que cubrieron los demandados, solo se concretan en indicar que los mismos se realizaron hasta el mes de agosto de dos mil diecisiete y lo cual corresponde a un hecho no controvertido, según se observa del punto decimo de hechos de la demanda, en donde la parte actora refiere que los demandados dejaron de cubrirle los intereses a que se obligaron a partir del mes de septiembre de dos mil diecisiete, lo que justifica para no otorgarle valor a la prueba.

Otro elemento de prueba a considerar por parte de los demandados, lo constituye el recibo de pago que exhibieron y corre agregado a fojas treinta y cuatro de esta causa, que por estar adminiculado en la **CONFESIÓN EXPRESA** que la parte actora de que ***** estaban facultadas para recibir pagos y conteniendo una firma que se atribuye a alguna de ellas, se le concede pleno valor de acuerdo a lo que

establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental que prueba en contra de los demandados, al desprenderse de la misma que el quince de agosto de dos mil diecisiete se pusieron al corriente en el pago de los intereses que el crédito base de la acción generaba.

Por ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, misma que resulta favorable a la parte actora en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado la obligación de pago a cargo de la parte demandada y relativas al pago de la cantidad dada en mutuo mediante el contrato basal, así como a los intereses convenidos en relación a la misma, por lo que si la actora señala que los demandados incumplieron con el pago de dichas obligaciones ya que no han cubierto la cantidad dada en mutuo y no han pagado tampoco los intereses a partir de los correspondientes al mes de septiembre de dos

mil diecisiete y hasta la fecha en que se les demandó que lo fue el veinte de marzo de dos mil dieciocho, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba por cuanto a las obligaciones indicadas y no obstante esto no aportó prueba alguna para justificar su pago, de donde surge presunción grave de que los demandados incumplieron con lo anterior; presuncional, la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. Con las pruebas antes señaladas y alcance probatorio que se les ha concedido, la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y los demandados justifican en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídico y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la parte demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de Improcedencia del juicio especial hipotecario, de acuerdo a lo que establece el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado;

excepción que resulta improcedente, pues dicho precepto legal establece como requisitos para que la acción ejercitada se ventile en el procedimiento especial hipotecario regulado por los artículos del capítulo tercero, título decimo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que aquella tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario, siendo indispensable para ello que la hipoteca conste en escritura debidamente registrada, que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto por los artículos 1830 y 2785 del Código Civil. En el caso en análisis se exige el pago de la cantidad dada en mutuo por haber transcurrido el plazo estipulado en el Contrato base de la acción, pues en la clausula tercera del mismo se dijo que dicho plazo sería de doce meses a partir de la firma del Contrato y si esto se realizó el diez de julio de dos mil catorce, consecuentemente el plazo venció el nueve de julio de dos mil quince, por lo que si la demanda se presento el veinte de marzo de dos mil dieciocho obvio resulta que ya había transcurrido el plazo y consta además del fundatorio de la acción, que el contrato de hipoteca se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 26, libro 2605, de la Segunda Sección del Municipio de Aguascalientes de este Estado, el cuatro de agosto de dos mil catorce, que por tanto se cumplen los

requisitos exigidos por la norma adjetiva civil en que se sustenta la excepción.

Hacen valer la excepción a que se refiere el artículo 1659 del Código civil vigente del Estado, el cual señala que la validez y el cumplimiento de los contratos no debe dejarse al arbitrio de alguno de los contratantes; excepción que resulta improcedente, al observar que la acción real hipotecaria ejercitada por la parte actora para obtener el pago de la cantidad dada en mutuo, se sustenta precisamente en que ha concluido el plazo convenido en el fundatorio de la acción, lo cual es así según se preciso en la excepción anterior por lo que el ejercicio de dicha acción no encuadra en la hipótesis a que se refiere la norma sustantiva supra citada.

En cuanto a la excerción de improcedencia de pago de intereses en la medida que lo pretende la parte actora, resulta procedente, pues de acuerdo a lo que esta parte reclama en los incisos c) y d) del proemio de su demanda, pretende el pago de intereses normales y moratorios de acuerdo a las tasas estipuladas en la cláusula segunda del Contrato basal y que son a razón del tres por ciento mensual y los segundos a una tasa resultante de sumar uno punto cinco mensual a la tasa normal, lo que excede a la tasa de interés máxima que permite el artículo 2266 del Código Civil vigente

del Estado; dado lo anterior y de acuerdo a la facultad que esta Autoridad confiere la norma sustantiva señalada, los intereses normales y moratorios que se generan a partir de que se da la mora, se regularan a una tasa del treinta y siete por ciento anual y la cual incluye ambos tipos de intereses.

Además la excepción de pago, señalando que el ocho de septiembre de dos mil diecisiete le pagaron a la parte actora la cantidad de ciento cincuenta mil pesos por concepto de capital y que de acuerdo con ello solo adeudan la suma de treinta mil pesos sobre la misma; excepción que resulta improcedente, pues de acuerdo a lo que establecen los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, corresponde a los demandados la carga de la prueba por cuanto al pago que afirma haber realizado y no obstante esto no aportaron prueba alguna para justificarlo, siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. *Tesis: 305 Apéndice de 1995. Sexta Época. No. De Registro 392432. Tercera Sala. Tomo IV, Parte SCJN. Pag. 205. Jurisprudencia (Civil).*”.

Y por cuanto a la excepción que sustentan en lo previsto por el artículo 560-D y en el argumento de que le será imposible a la parte actora acreditar su acción, también

resulta improcedente, pues con los elementos de prueba aportados la parte actora ha acreditado de manera fehaciente:

A)..- La existencia del contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha ocho de julio de dos mil catorce celebraron de una parte ***** como mutuante y de la otra parte ***** en calidad de mutuarios, mediante el cual éstos recibieron en préstamo por parte de la actora, la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL PESOS, misma que se obligaron a cubrir en un plazo de doce meses a partir de la firma de la escritura en que se consigna y que se llevo a cabo el diez de julio de dos mil catorce, además, el haberse obligado los mutuarios a pagar intereses normales sobre el préstamo a una tasa del tres por ciento mensual y para el caso de incumplimiento por cuanto a dicha obligación cubrirían intereses moratorios a una tasa resultante de sumar a la normal uno punto cinco por ciento mensual, lo cual se desprende de las clausulas primera y segunda del fundatorio de la acción, con lo que se justifican los elementos de existencia que para el Contrato de Mutuo exigen los artículos 1675, 1715, 2255 y 2264 del Código Civil vigente en el Estado y que son el consentimiento y el objeto para la celebración de dicho acto jurídico; **B).** Se acredita también, que las obligaciones de la parte demandada y derivados del contrato de mutuo base de la acción, quedaron garantizadas con la

constitución de hipoteca en primer lugar y grado, sobre el siguiente bien inmueble: ****, que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado; **C**). Se ha probado también que a la fecha en que se demandó y que lo fue el veinte de marzo de dos mil dieciocho, ya había transcurrido en demasía el plazo de los doce meses que se estipularon en la clausula tercera para el cumplimiento de la obligación principal, pues dicho plazo concluyó el nueve de julio de dos mil quince, sin que la parte demandada acreditara el haber cubierto la cantidad dada en mutuo y sus intereses a partir del mes de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que con sustento en esto le asiste derecho a la parte actora para exigir el pago de la cantidad dada en mutuo y con esto conlleva a determinar lo improcedente de la excepción indicada al inicio de este apartado.

VII. En mérito de los considerandos que anteceden, se declara terminado el plazo convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación que emana del Contrato base de la Acción, toda vez que a la fecha en que presentó su demanda ya habían transcurrido los doce meses que se establecieron para ello, por lo que se condena a la parte demandada a cubrir a la actora el pago total de la cantidad dada en mutuo y que es por la cantidad de **CIENTO OCHENTA MIL**

PESOS.

También le asiste derecho a la parte actora en exigir que se cubran intereses normales y moratorios, más no en la medida que lo pretende en observancia a lo señalado al analizar la excepción que se ha planteado en relación a tal reclamación, por lo que los mismos se regularan en ejecución de sentencia en la medida siguiente: a).- los intereses normales se generen a partir del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete al ocho de septiembre del mencionado año, a una tasa del tres por ciento mensual que fue la estipulada en la cláusula segunda del Contrato basal y tomando en cuenta que el quince de agosto del indicado año, las personas autorizadas por la parte actora para recibir pagos sobre la cantidad dada en mutuo, expidieron el recibo que obra a fojas ochenta y cuatro de esta causa y en él se indica que a esa fecha los demandados están al corriente en cuanto a los intereses normales y moratorios; b) - Los intereses moratorios se cuantificaran a partir del nueve de septiembre de dos mil diecisiete y hasta el pago total de la cantidad dada en mutuo, a una tasa del treinta y siete por ciento anual; condena que se sustenta en lo previsto por los artículos 1677, 1715, 2264 y 2266 del Código Civil vigente del Estado.

En relación al pago de la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL PESOS que se reclama por concepto de pena convencional, no le asiste derecho a la parte actora para exigir la misma en observancia a lo siguiente: de la interpretación que han hecho los tribunales federales por cuanto a los artículos 1719 y 1725 del Código Civil vigente del Estado, surtieron a la conclusión de que de los mismos se desprenden dos supuestos: **1.-** Que las partes fijen convencionalmente una prestación como indemnización exigible por el **incumplimiento total o parcial de una obligación** y que en tal caso la cláusula relativa desplaza la obligación de pagar daños y perjuicios derivados del incumplimiento, por lo que ante esto **el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos;** **2.-** Que las partes fijen convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada y que ante tal supuesto puede el acreedor exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena. Ahora bien, de la cláusula Novena fracción tercera del contrato base de la acción, se desprende el haber fijado como pena convencional la cantidad de Treinta y seis mil pesos, para el caso de que la acreedora tuviere que promover juicio especial hipotecario para obtener el pago del capital dado en mutuo y de sus

accesorios legales, por concepto de daños y perjuicios, luego entonces no fue por el simple incumplimiento de la obligación de pago sino que **estaba supeditada al que se promoviera juicio, lo que encuadra en el concepto de daños según lo que dispone el artículo 1979 del Código Civil vigente del Estado,** por tanto, se está en la primera de las hipótesis señaladas al inicio de este apartado, razón por la cual se absuelve a la parte demandada del pago de la cantidad de treinta y seis mil pesos que se le reclaman por concepto de pena convencional, de acuerdo a lo que establece el artículo 1719 del Código Civil vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y además a que la parte demandada ***** justificó en parte sus excepciones, se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio en la medida en que no fueron acogidas sus pretensiones, lo que se regulara en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago

a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

SEGUNDO. Que los demandados ***** justificaron en parte sus excepciones.

TERCERO. Se declara terminado el plazo estipulado en el contrato de mutuo base de la acción para el cumplimiento de la obligación principal que emanó del mismo, toda vez que a la fecha en que presentó su demanda ya había concluido el plazo estipulado en la cláusula tercera del

contrato basal.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad dada en mutuo y que es la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS, la que deberá cubrir a la parte actora por concepto de capital.

QUINTO. También se condena a la parte demandada a cubrir a la actora intereses normales y moratorios sobre la cantidad adeudada, los que se regularan en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

SEPTIMO. Se absuelve a los demandados del pago de la cantidad que se le reclama en el inciso e) del proemio del escrito inicial de demanda.

OCTAVO.- En consecuencia de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, Licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó con fecha
treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve. Conste.

*L'APM/Sh:**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FRENTE POPULAR